

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de ejecutoria de la providencia que antecede, sentencia 075 fue recurrida por el actor popular. El término de notificación y ejecutoria feneció el pasado 29 de septiembre de 2021, trascurrieron los días 27-28 y 29 de septiembre de 2021, EL RECURSO FUE PRESENTADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- VER PDF No. \_84\_.

En el mismo escrito el actor popular presenta solicitud de Nulidad.

Cartago, Valle del Cauca, octubre 5 de 2021

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARTES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **ACCION POPULAR** promovida por **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA Y OTRO** contra **BANCO de BOGOTA SEDE CARTAGO**  
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00140-00  
Trámite: **SENTENCIA No. 075 1ª Instancia-**  
**AUTO No. 1441**

La parte accionante integrada por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA mediante escritos allegados el día 028 de Septiembre de 2021, visibles en el Pdf No. \_84\_ del dossier digital, interpuso recurso de **APELACIÓN contra la sentencia No. 75 de septiembre 23 de 2021,** en cual manifestó sucintamente los reparos en contra de dicha decisión dentro del mismo término, con el fin de que el presente diligenciamiento sea remitido a la Sala Civil del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga - Valle, para lo de su competencia.

De igual forma solicita la nulidad de lo actuado en virtud a que el despacho no aceptó la coadyuvancia deprecada por el ciudadano GERARDO HERRERA.

## CONSIDERACIONES

En primera medida y dispensando estudio a la alzada contra la sentencia 75 de septiembre 23 de 2021, esta célula judicial señalará que revisada la actuación y teniendo en cuenta, que dicha decisión es susceptible del mencionado recurso - artículo 37 ley 472 de 1998 en concordancia con el inciso 2 del canon 323 C.G.P.-, así como también, que fue presentado en la forma y términos señalados del inciso 2° del núm. 3° del canon 322 del C.G.P. se procederá a conceder el mencionado recurso en el efecto **SUSPENSIVO**.

Ahora bien sobre la nulidad enrostrada por el actor popular, Desbrozado lo anterior, sobre la nulidad alegada por el señor ARIAS IDARRAGA, también se dirá que atendiendo el principio de taxatividad que cobija a dicha figura judicial, es menester indicar que el artículo 133 del C.G.P. numera en forma exclusiva y excluyente las situaciones que materializan o tipifican una nulidad, de donde se establece que basta consultar la correspondiente disposición para verificar si la decisión confrontada está viciada de dicho germen . Lo anterior quiere decir, que salvo los casos señalados en el citado artículo, y los que se señalen en una norma expresa, no se configuran como tal, dándole a las mismas un carácter eminentemente taxativo, buscando el legislador prestar un valioso servicio a la economía procesal, así las cosas, y una vez revisado todo el devenir procesal desplegado al interior de la presente demanda de acción popular, no se haya ninguna situación de las señaladas en el artículo ya mencionado. O en particular que la decisión de haber negado la coadyuvancia deprecada por el señor GERARDO HERRERA que permitan dar al traste con la firmeza o legalidad de las decisiones acá adoptadas, por lo que la nulidad incoada tampoco goza de sustento para ser acogida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**Primero.- CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN,** promovido en contra de la Sentencia No. 75 adiada al 23 de septiembre de 2021, presentada por el actor popular, en contra de la providencia mencionada en el numeral anterior; informando a la parte apelante , que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia lo que se verificará por Estado Electrónico que se publicará en el Portal Web de la página de la Rama Judicial; si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su apelación Art. 322 numeral 3 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el anterior término, REMITASE DE FORMA VIRTUAL los cuadernos expediente en el término de que trata el artículo 324 del C.G del Proceso con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga Valle, con miras a que se efectuó el reparto de estas diligencias, entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle-Sala Civil Familia, para lo de su cargo.

**TERCERO:** DENEGAR POR IMPROCEDENTE La nulidad presentada por el actor popular.

**CUARTO:** COMPARTIR CON EL ACTOR POPULAR EL LINK DE ACCESO A LA PRESENTE ACCION POPULAR.

**N O T I F I Q U E S E**

**LA JUEZ,**

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

OVC



**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62a450048572f535971734f5ec6e2b93a4cbf4829402c80d88bbc0b69adc3a61**

Documento generado en 05/10/2021 03:17:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**